

Dos.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 110 C. V.

Madrid, 4 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

MINISTERIO DE COMERCIO

20497 REAL DECRETO 2384/1976, de 8 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Decreto 368/1965, de 18 de febrero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de alambre de acero por exportación de cables.

La firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), ampliado por Decretos setecientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete); dos mil setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis); dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de septiembre); tres mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y ocho, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco); novecientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de abril), y mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de mayo), para la importación de diversas materias primas y la exportación de alambres de acero, grises, alambros, cables, trenzas y otras manufacturas, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de nuevos tipos de alambres de acero por exportaciones de cable.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único: Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Recoletos, veinte, por Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

- Alambre de acero no especial, clasificado en las partidas arancelarias 73.14.B.1.a, 73.14.B.1.b, 73.14.B.2.a, 73.14.B y 73.14.B.2.b.
- Alambres de acero fino al carbono (partidas arancelarias 73.15.C.9.a y b).
- Alambres de acero aleado de construcción (partidas arancelarias 73.15.D.9.a y b).
- Alambres de acero inoxidable y refractario (partidas arancelarias 73.15.E.9.a y b).

por exportaciones de cables de acero (partidas arancelarias 73.25.A.1 y 73.25.B).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de alambre de acero contenidos en los cables exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento cinco coma veintiséis de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el cinco por ciento, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y composición centesimal de cada una de las materias primas realmente utilizadas en el producto exportado, a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que tenga

a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciocho de febrero, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

20498 REAL DECRETO 2385/1976, de 8 de octubre, por el que se autoriza a la firma «Ramón Serra y Compañía, S. R. C.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algarroba entera y la exportación de algarroba troceada y garrofin.

El texto refundido de la Ley de Admisión Temporal, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Ramón Serra y Cia, S. R. C.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algarroba entera y la exportación de algarroba troceada y garrofin.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para la aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Ramón Serra y Cia, S. R. C.», con domicilio en plaza Tetuán, seis, Valencia-tres, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de algarroba entera (P. A. 12.08.A) y las exportaciones previas conjuntas de algarroba —sin semilla— troceada y garrofin (PP. AA. 12.08.A y B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por la exportación de cada ochenta y ocho kilogramos de algarroba sin semilla troceada y diez kilogramos de garrofin que se exporten conjuntamente, se datarán en cuenta de admisión temporal cien kilogramos de algarroba entera. La Empresa interesada sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Se considerarán mermas el dos por ciento del producto importado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, sistema de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo al cual se realiza la operación.

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna operación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

20499 *ORDEN de 25 de agosto de 1976 por la que se autoriza el abanderamiento en España del buque carguero de procedencia liberiana «Luise» con el nuevo nombre de «Atlántico».*

Ilmo. Sr.: En virtud de acuerdo tomado en Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 de octubre último, fue autorizada la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», para importar en España el buque carguero de bandera liberiana, nombrado «Luise», de 9.200 toneladas de peso muerto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 12 de mayo de 1956 de Protección y Renovación de la Flota Mercante Española, con los beneficios de franquicia arancelaria, como caso comprendido en el párrafo segundo, apartado a) del artículo 5.º del Decreto número 781/1974, en relación con las líneas regulares transoceánicas conferenciadas, para ser adscrito con tal carácter al tráfico que mantiene dicha naviera entre los puertos de la Península-Sudamérica-Australia y Extremo Oriente.

Como consecuencia de ello y cumplidos los requisitos de orden técnico, administrativo y fiscal necesarios,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por la expresada naviera y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien autorizar el abanderamiento previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto número 1494/1968, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» 188), y la matriculación de este buque en la primera lista del puerto de Barcelona con el nuevo nombre de «Atlántico» y señal distintiva E.H.A.D.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

20500 *ORDEN de 15 de septiembre de 1976 por la que se concede a «Construcciones Navales Santodomingo», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros congeladores para Marruecos.*

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo», de Vigo, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros congeladores para Marruecos.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973 por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Construcciones Navales Santodomingo», de Vigo, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Vigo de dos buques arrastreros congeladores (construcciones números 522 y 523), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 2.492.765 y 2.492.766.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 4,57 por 100 del valor de los buques.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

20501 *ORDEN de 23 de agosto de 1976 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cartur, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 31 de julio de 1975, a instancia de don Arturo Isola Cerdá, en nombre y representación de «Viajes Cartur, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecieron cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Cartur, S. A.», con el número 404 de orden y casa central en Blancs (Gerona), Puente San Pedro, 11, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.